Resolución Directoral

N° 504-2023 DE/ENAMM

Callao, 29 DIC. 2023

Visto el Recurso de Reconsideración de fecha 27 de diciembre de 2023 presentado por el ex Cadete Náutico de Segundo Año Carlos Alejandro ANICAMA Arnao, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau";

Que, el precitado Reglamento establece en su artículo 11° que son funciones del Consejo de Disciplina, entre otras, "*Evaluar situaciones disciplinarias y recomendar respecto de las sanciones por imponerse a los Cadetes que hayan incurrido en faltas graves*";

Que, el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias, establece las disposiciones sobre el régimen disciplinario aplicable a los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico del Programa Académico de Marina Mercante de este Centro Superior de Estudios.

Que, el artículo 22° del antes citado Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, referido a la Clasificación de Faltas, establece que falta muy grave es "*Toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecte muy gravemente el régimen disciplinario y hacen insostenible su permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", razón por la cual corresponde la baja del Aspirante a Cadete Náutico infractor. La relación de infracciones muy graves se encuentras tipificadas en el Anexo "D" del presente Reglamento*";

Que, en el Anexo "D" del referido Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentran tipificadas las Faltas Muy Graves, señalándose en el numeral (19) la causal "*CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD*". Asimismo, en el numeral (08) la causal "*POR INCURRIR EN HECHOS QUE SE ENCUENTREN TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL COMO DELITOS O FALTAS".*

Que, con fecha 13 de noviembre de 2023 se recibe el Informe de Hechos Ocurridos del Cadete Náutico de Tercer Año Fernando VARGAS Gutiérrez. quien refiere lo siguiente:

1. *HABIENDO SIDO TESTIGO DE UN ACTO DESHONESTO INFORMO LO SIGUIENTE:*

   El CDTE 2DO PUE. AÑO ANICAMA A. CARLOS, EN FECHA 01 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ME ESCRIBIÓ DE MANERA INTERNA A MI RED SOCIAL "WHATSAPP" PARA QUE LE PROPORCIONARA UN CÓDIGO, EL CUAL, SEGÚN INDICÓ, DEBERÍA LLEGAR A MI DISPOSITIVO MÓVIL CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR A CABO UNA TRANSACCIÓN DE COMPRA EN ISHOP, SUPUESTAMENTE EN PROMOCIÓN. ANTE ESTA PETICIÓN, NEGUÉ AL CADETE BRINDARLE TAL CÓDIGO, DEBIDO A QUE YA HABÍA RECIBIDO COMENTARIOS, DE QUE EL CADETE REALIZABA ESTOS ACTOS PARA OBTENER LA INFORMACIÓN PERSONAL DEL TELÉFONO MÓVIL DE LOS CADETES, ES POR ELLO QUE DECIDÍ BLOQUEAR LA COMUNICACIÓN, YA QUE LA ACCIÓN DE COMPARTIR INFORMACIÓN! PERSONAL, CONTRAVIENE LAS NORMATIVAS DE SEGURIDAD Y PRIVACIDAD.

Que, como medio probatorio el informante presenta copia de captura de pantalla del Aplicativo de mensajería Whatsapp en el cual se visualiza la conversación sostenida con el Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao.

Que, con fecha 13 de noviembre de 2023 se recibe el Informe de Hechos Ocurridos de la Cadete Náutico de Cuarto Año Xiomara PACHERRES S., en el cual la misma refiere lo siguiente:

ME DIRIJO A USTED SEÑOR (A) JEFE DE DISCIPLINA PARA INFORMARLES QUE EL DÍA 20 DE SETIEMBRE DEL 2023, MI PERSONA RECIBE UN MENSAJE DEL CADETE DE 2 CUB ANICAMA A. CARLOS VIA LA APLICACIÓN DE WHATSAPP A LAS 2118 HRS PARA HACERLE UN FAVOR, CUYA FINALIDAD ERA DE RECIBIR UN CODIGO VIA MENSAJE DE TEXTO PARA QUE SE COMPRE UNA MAC; LO CUAL ACEPTO ESPERO EL CODIGO Y LE ENVIO DICHA INFORMACIÓN DESCONOCIENDO LO QUE MINUTOS DESPUES IBA A SUCEDER.

A LAS 21 27 PM RECIBO UN MENSAJE VÍA WHATSAPP DE UNA COMPAÑERA QUE HABÍA RECIBIDO UNA LLAMADA TELEFÓNICA DE MI NÚMERO A LAS 21 22 PM, LO CUAL ELLA AL CONTESTAR CONFIRMA QUE NO ERA MI VOZ, SI NO DEL CADETE DE 2 ANICAMA A. CARLOS, LO CUAL ELLA ME ENVIA EL HISTORIAL DE LLAMADAS.

Que, como medios probatorios la informante adjunta capturas de pantalla de la conversación vía aplicativo de mensajería whatsapp sostenida con el Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao, la misma que se condice con los hechos relatados por la informante; a su vez, remite capturas de pantalla de la conversación sostenida con la destinataria de las llamadas efectuadas por el Cadete 2º ANICAMA utilizando su número de teléfono, así como el detalle de dichas llamadas.

Que, con fecha 13 de noviembre de 2023 se recibe el Informe de Hechos Ocurridos de la Cadete Náutico de Primer Año Rosario SISNIEGAS Sánchez, quien refiere lo siguiente:

1. *MEDIANTE EL SIGUIENTE INFORME RELATARÉ LA ENGORROSA SITUACIÓN A LA QUE ME VI EXPUESTA EL DÍA 29 DE SETIEMBRE DEL 2023 POR EL CDT 2º PUE. ANICAMA, A. CARLOS, QUIEN ME ESCRIBIÓ POR LA RED SOCIAL WHATSAPP PARA PEDIRME UN FAVOR, EL CUAL CONSISTÍA EN BRINDARLE UN CÓDIGO QUE LLEGARÍA A MI CELULAR VÍA SMS PARA LUEGO EXPLICARME DE QUE SE TRATABA, A LO QUE ACCEDÍ PARA NO TENER PROBLEMAS O DISGUSTOS POR SER UN CADETE DE AÑO SUPERIOR.*

Que, como medio probatorio el informante presenta copia de captura de pantalla del Aplicativo de mensajería Whatsapp en el cual se visualiza la conversación sostenida con el Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao, la misma que se condice con los hechos relatados.

Que, con Memorándum Nº 885-2023/ENAMM/DIS de fecha 15 de noviembre de 2023 el Director de Disciplina solicita al Cadete Náutico de Segundo Año Carlos Alejandro ANICAMA Arnao la presentación de su Informe de Hechos Ocurridos con respecto a la presunta comisión de la falta disciplinaria muy grave "*CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS MALAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD*".

A su vez, con Memorándum Nº 886-2023/ENAMM/DIS de fecha 15 de noviembre de 2023 el Director de Disciplina solicita al Cadete Náutico de Segundo Año Carlos Alejandro ANICAMA Arnao la presentación de su Informe de Hechos Ocurridos con respecto a la presunta comisión de la falta disciplinaria muy grave "*POR INCURRIR EN HECHOS QUE SE ENCUENTREN TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL COMO DELITOS O FALTAS*".

Que, mediante Informes S/N de fecha 16 de noviembre de 2023 el Director de Disciplina, Capitán de Corbeta Fredy CALIZAYA Fernández da cuenta a la Presidencia del Consejo de Disciplina que, habiendo sido informado de los hechos por parte de la encargada de formación náutica sobre los acontecimientos sucedidos, los cuales involucran al Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao, procedió a llamar a dicho Cadete

explicándole la situación y los hechos, procediendo a arrestarlo con los tenores de "*POR INCURRIR EN HECHOS QUE SE ENCUENTREN TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL COMO DELITOS O FALTAS*" y "*CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD*".

Que, con fecha 16 de noviembre de 2023 se recibe el Informe de hechos ocurridos del Cadete Náutico de Segundo Año Carlos Alejandro ANICAMA Arnao con respecto a la falta "*POR INCURRIR EN HECHOS QUE SE ENCUENTREN TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL COMO DELITOS O FALTAS*", en el cual refiere:

"Con fecha 15 de noviembre del presente, siendo las 16:50 horas, la Jefa de Formación Náutica Zuleyma Callupe Ñañez, cumplió con notificarme mediante MEMORÁNDUM 886-2023/ENAMM/DIS, la solicitud sobre hechos ocurridos donde se me imputa una presunta falta grave o muy grave, estipulado en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina por incurrir en hechos que se encuentra tipificado en el Código Penal como delitos o faltas. Sin embargo, no se ha adjuntado al notificarme ningún documento sobre los hechos las cuales se me atribuye estas supuestas faltas.

Al respecto, desconozco el motivo de la acusación, de igual manera voy a realizar mi informe de hechos ocurridos, pero con desconocimiento de fondo acusatorio.

1. *Fui acusado por presunta suplantación de identidad, así que pese de negar liminalmente una suplantación, ya que no me hice pasar por una tercera persona, considero haber incurrido a un error. Al respecto explicaré lo siguiente:*

   Hace algunas semanas descargué una aplicación donde a través de esta, podía realizar llamadas desde mi celular, pero con otro número, para esto a mi compañera recibió un mensaje de texto con un código, el cual, al cedérmelo, me permitía desde mi celular realizar la llamada correspondiente y en primera persona, es decir jamás en nombre de un tercero.

   Al respecto, no hubo vulneración de su privacidad, cabe recalcar que las personas que me otorgaron el código no han sido perjudicadas y/o afectadas en ningún aspecto moral, económico o material, ya que se le pidió el número, de la mejor forma, sin usar ningún tipo de amenaza o extorsión, a personas conocidas y que considero amigos, las cuales aceptaron en pasarme el código.

   Asimismo, preciso que esta aplicación solo permitía realizar llamadas más no tener acceso a la privacidad de la persona que es dueña del número, es decir no tuve acceso a whatsapp, mensajes de texto, fotos y a ningún tipo de información que almacena su celular, ya que, el mencionado aplicativo es para únicamente realizar llamadas como ya lo mencioné.

   En ese sentido, para poder realizar llamadas en esa aplicación existe un costo de dinero el cual lo paga la persona que usa el aplicativo, mas no el dueño del número, por lo que, no le generó ningún perjuicio económico a su persona.

2. *No puede haber suplantación de identidad, ya que, según la Ley de Delitos Informáticos Ley Nº 30096, en el capítulo 4 de Delitos Informáticos contra la fe Pública, señala lo siguiente:*

   Artículo 9.- suplantación de identidad
   "El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material o moral" (...)

JEF. OFIC. ASES. JUR. ENAMM V°B°

En ese orden de ideas, tal como señala el artículo, no se ha afectado ni se ha originado ningún perjuicio económico, material o moral, por lo que, no se puede considerar este como una suplantación de identidad.

3. *Adjunto nombre de la aplicación usada para la revisión de las respectivas autoridades y así pueda ser veraz lo redactado en este informe.*

   Aplicación Talku

   i. *Solo puedes acceder a whatsapp o cualquier otro tipo de herramientas que proporcionaría un número como enviar mensajes y recibirlos, etc. de cosas, si es que tú compras un número virtual totalmente creado por la aplicación, esta aplicación cabe recalcar que está totalmente legalizada en los países y es aún desconocida en Perú.*
   ii. *Si es que usas el código de un número celular ya creado, únicamente está permitido hacer llamadas, sin ningún otro tipo de acceso.*
   iii. *Esta aplicación no es usada para ningún tipo de suplantación o extorsión ya que es totalmente legal en más de 150 países y aparece en la Appstore y Playstore, es imposible poder suplantar a una persona usando esta aplicación.*

4. *Por lo expuesto, cabe señalar que esta aplicación no sirve para suplantación de identidad ni ninguno parecido a este.*

   Esta aplicación la use solamente para llamar a mi enamorada, adjunto historial de llamadas para prueba de ello y que en ningún momento use esta aplicación con algún motivo infractor o ilegal hacia alguna persona, cabe resaltar que no se puede borrar uno por uno las llamadas realizadas, ya que solo puedes eliminar borrando el historial completo.

Que, con fecha 16 de noviembre de 2023 se recibe el segundo Informe de hechos ocurridos del Cadete Náutico de Segundo Año Carlos Alejandro ANICAMA Arnao respecto de la falta "*CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD*", en el cual refiere:

"Con fecha 15 de noviembre del presente, siendo las 16:50 horas, la Jefa de Formación Náutica Zuleyma Callupe Ñañez, cumplió con notificarme mediante MEMORÁNDUM 886-2023/ENAMM/DIS, la solicitud sobre hechos ocurridos donde se me imputa una presunta falta grave o muy grave, estipulado en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina por incurrir en hechos que se encuentra tipificado en el Código Penal como delitos o faltas. Sin embargo, no se ha adjuntado al notificarme ningún documento sobre los hechos las cuales se me atribuye estas supuestas faltas.

Al respecto, desconozco el motivo de la acusación, de igual manera voy a realizar mi informe de hechos ocurridos, pero con desconocimiento de fondo acusatorio.

1. *Fui acusado por presunta suplantación de identidad, así que pese de negar liminalmente una suplantación, ya que no me hice pasar por una tercera persona, considero haber incurrido a un error. Al respecto explicaré lo siguiente:*

   Hace algunas semanas descargué una aplicación donde a través de esta, podía realizar llamadas desde mi celular, pero con otro número, para esto a mi compañera recibió un mensaje de texto con un código, el cual, al cedérmelo, me permitía desde mi celular realizar la llamada correspondiente y en primera persona, es decir jamás en nombre de un tercero.

   Al respecto, no hubo vulneración de su privacidad, cabe recalcar que las personas que me otorgaron el código no han sido perjudicadas y/o afectadas en ningún aspecto moral, económico o material, ya que se le pidió el número, de la mejor forma, sin usar ningún tipo de amenaza o extorsión, a personas conocidas y que considero amigos, las cuales aceptaron en pasarme el código.

Asimismo, preciso que esta aplicación solo permitía realizar llamadas más no tener acceso a la privacidad de la persona que es dueña del número, es decir no tuve acceso a whatsapp, mensajes de texto, fotos y a ningún tipo de información que almacena su celular, ya que, el mencionado aplicativo es para únicamente realizar llamadas como ya lo mencioné.

En ese sentido, para poder realizar llamadas en esa aplicación existe un costo de dinero el cual lo paga la persona que usa el aplicativo, mas no el dueño del número, por lo que, no le generó ningún perjuicio económico a su persona.

2. *No puede haber suplantación de identidad, ya que, según la Ley de Delitos Informáticos Ley Nº 30096, en el capítulo 4 de Delitos Informáticos contra la fe Pública, señala lo siguiente:*

   Artículo 9.- suplantación de identidad
   "El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material o moral" (...)

   En ese orden de ideas, tal como señala el artículo, no se ha afectado ni se ha originado ningún perjuicio económico, material o moral, por lo que, no se puede considerar este como una suplantación de identidad.

3. *Por ende, no podría ser una conducta impropia que afecte negativamente la imagen institucional y la ética, moral y las buenas costumbres que se cultivan en la entidad, ya que no se está cometiendo alguna infracción o falta que sea penalizado por leyes jurídicas, como lucro, extorsión, estafa o cualquier otra. Es decir que no está siendo afectada la imagen, la ética o la moral de esta prestigiosa institución, porque no se está cometiendo nada ilegal.*

Que, con Memorándum Nº 895-2023/ENAMM/DIS de fecha 17 de noviembre de 2023 el Director de Disciplina solicita a la Presidenta del Consejo de Disciplina convocar al citado órgano consultivo de este Centro Superior de Estudios, a fin de evaluar la situación disciplinaria del Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao.

Que, mediante Memorándum Nº 020-2023/ENAMM/CD de fecha 17 de noviembre de 2023 la Presidenta del Consejo de Disciplina convoca a los miembros del referido órgano consultivo al día lunes 27 de noviembre de 2023 con la finalidad de llevarse a cabo del Consejo Disciplinario para la evaluación de la situación disciplinaria del Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao.

Que, mediante Memorándums Nº 888-2023/ENAMM/DIS y 887-2023/ENAMM/DIS de fecha 17 de noviembre de 2023 se le informa al Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao que el Consejo Disciplinario para evaluar su situación con respecto a la presunta comisión de las faltas disciplinarias muy graves "*CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD*", prevista en el numeral (19) y "*POR INCURRIR EN HECHOS QUE SE ENCUENTREN TIPIFICADOS ENEL CÓDIGO PENAL COMO DELITOS O FALTAS*" prevista en el numeral (08) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, se llevará a cabo el día 27 de noviembre de 2023 a 09:00 horas, pudiendo contar con el asesoramiento de un abogado de considerarlo pertinente.

Que, la fecha para la realización de audiencia del Consejo de Disciplina fue reprogramada hasta en dos (2) oportunidades, lo cual fue notificado al Cadete procesado mediante Memorándums Nº 898-2023/ENAMM/DIS de fecha 22 de noviembre de 2023, 912-2023/ENAMM/DIS y 913-2023/ENAMM/DIS de fecha 28 de noviembre de 2023; habiéndose realizado la audiencia con fecha 04 de diciembre de 2023.

Que, mediante Acta N° 088-2023 de fecha 04 de diciembre de 2023, el Consejo de Disciplina concluyó determinando la existencia de responsabilidad del Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao únicamente por la comisión de la falta disciplinaria muy grave: "*CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD*", tipificada en el numeral (19) del Anexo "D" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, recomendando imponerle al citado Cadete Náutico la sanción de BAJA por medida disciplinaria.

En tal sentido, considerando lo dispuesto en los artículos 23º y 38° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias, referidos a la autoridad competente para resolver las bajas por medida disciplinaria en caso de comisión de faltas muy graves, mediante Resolución Directoral N° 494-2023 DE/ENAMM de fecha 18 de diciembre de 2023, se resolvió imponerle la sanción de BAJA al Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao por la comisión de la falta disciplinaria muy grave: "*CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD*", tipificada en el numeral (19) del Anexo "D" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

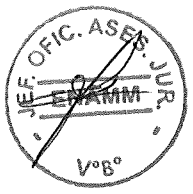

Que, mediante Escrito N° 02 de fecha 27 de diciembre de 2023 el ex Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao plantea recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 494-2023 DE/ENAMM de fecha 18 de diciembre de 2023.

2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el ex Cadete de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao plantea recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 494-2023 DE/ENAMM de fecha 18 de diciembre de 2023, solicitando se convoque al Consejo de Honor, se efectúe un reexamen de su caso, un mejor análisis de los hechos y la proporcionalidad de la sanción impuesta.

2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el recurso impugnatorio presentado por el recurrente se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- Que, con fecha 04 de diciembre del año 2023 los miembros del Consejo Disciplinario evaluaron su situación disciplinaria considerando los informes incorporados, sus descargos orales y los de su abogado defensor, siendo suficiente para el consejo, luego de haber escuchado a las partes, emitir su decisión, resolviendo en su contra la comisión de una falta muy grave.

- Que, en el análisis de los hechos y medios probatorios actuados no se ha acreditado en qué medida sería insostenible la permanencia del recurrente en la Escuela y por qué razones.

- Que, en el caso en particular no se ha efectuado una actividad probatoria que permita determinar su responsabilidad por la comisión de la falta imputada, siendo que se le acusa una conducta impropia por haber ocasionado un supuesto perjuicio a sus compañeros, pero que nunca se comprobó la trascendencia de su conducta para ser sancionada de forma proporcional.

- Que, no hubieron testigos que corroboren los informes sobre faltas realizados en su contra ni tampoco se comprobó la afectación que su conducta ocasionó contra la imagen y buenas costumbres de ENAMM.

- Que, existe un vacío normativo que no permite dirimir su situación disciplinaria al no existir de forma explícita los supuestos de hecho que permitan encuadrarlos en la falta muy grave imputada y objeto de sanción.

- Que, en la resolución impugnada existe un error de hecho que pretende servir para sustentar la sanción impuesta a su persona, en el extremo que añade a varios cadetes afectados, siendo dicho argumento falso, ya que de los medios probatorios que se anexan al expediente administrativo, consistente en las capturas de pantalla de las conversaciones entre los cadetes y su persona, se evidencia que , en efecto tuvo contacto con ellos y que les hizo una solicitud, sin embargo, jamás quedó acreditado que su persona hubiese usado sus números telefónicos para comunicarse con terceras personas, lo cual sólo se demostró en el caso de la cadete Xiomara pacherres, pues esa fue siempre su versión.

- Que, solicita la convocatoria al Consejo de Honor, figura prevista en el artículo 42° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina a fin de establecer un correcto criterio al momento de examinar su caso y valorarlo, recomendando un mejor análisis de los hechos, siendo que la sanción de baja que le ha sido impuesta es desproporcional y arbitraria.

- Que, no se ha valorado la concurrencia de atenuantes previstos en el artículo 25° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, lo cual vulnera su derecho al debido proceso y aun cuando su abogado defensor solicitó la aplicación de estos durante la audiencia del Consejo Disciplinario.

- Que, ha sido sancionado con la baja aun cuando no ha transgredido ninguna norma de educación y conducta de las previstas en el artículo 67° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

- Que, no se ha considerado el desempeño destacado que ha logrado en ENAMM, lo cual se refleja en el Rol de Mérito acumulado en su segundo año, encontrándose en el quinto lugar con un promedio de 16, 4821 y en la Relación de Cadetes con distintivo.

- Que, su persona siempre ha demostrado un alto rango de competitividad, constituyéndose siempre como un elemento de orgullo y prestigio para ENAMM, siendo ejemplo de ello la medalla que ha ganado apenas el día 12 de diciembre del presente año en el campeonato de velocidad de 500 metros de remo, organizado por el Club Universitario de Regatas con la Federación Peruana de Remo, quedando como uno de los campeones de la categoría Sub 23.

- Que, el criterio utilizado por el Consejo Disciplinario para tomar la decisión final en su caso ha sido cuestionable y arbitrario, siendo que incluso se le iba a premiar por excelencia disciplinaria y todos estos hechos positivos no han sido tomados en cuenta por el Consejo Disciplinario al momento de resolver su situación disciplinaria.

- Ofrece como nueva prueba la carta notarial de fecha 04 de diciembre de 2023 dirigida a su persona a la Cadete Náutico Xiomara Nicole Pacherres Serrano, quien refiere, manifestaría en su carta estar dispuesta a conciliar con su persona, precisando además que la pertinencia de dicho medio probatorio radicaría en la ausencia de perjuicio preexistente hacia la primera, para motivar la sanción en su contra.

2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCION DE ENAMM

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 120º y 217º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, los administrados pueden proceder a su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado. El derecho de contradicción en sede administrativa se ejercita mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación, previstos en el artículo 218º de la citada norma.

Que, el literal (v) del artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" establece que, en caso de impugnar el Cadete o Aspirante a Cadete Náutico, podrá interponer los recursos impugnativos de reconsideración o apelación, en ambos casos debe dirigirse a la autoridad sancionadora.

JEF. OFIC. ASES. JUR. ENAMM V°B°

Al respecto, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, en cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso impugnatorio, cabe señalar que, si bien se pretende cuestionar el valor de los instrumentos incorporados en el procedimiento administrativo, de acuerdo al artículo 162º de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444 la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio; a su vez, de acuerdo al artículo 166º del mismo cuerpo normativo, dentro de los procedimientos administrativos procede recabar como medios probatorios, entre otros:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. *Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo*.
3. *Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito*.

Por tanto, los Informes de Hechos ocurridos presentados por los Cadetes Náuticos agraviados si constituyen medios probatorios, al igual que las demás instrumentales que estos hayan presentado y que hayan sido incorporadas al procedimiento.

En cuanto a la motivación para habérsele impuesto al recurrente la sanción de baja disciplinaria, cabe señalar que la sanción impuesta es la correspondiente al tenor *"CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD"*, tipificado como falta muy grave en el Anexo "D" numeral 19) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina. Siendo que para las faltas muy graves, la sanción correspondiente es la baja por medida disciplinaria, conforme artículo 27º del reglamento antes citado.

Sobre el particular, la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" - ENAMM se dedica a formar profesionales en el ámbito marítimo con adecuados valores éticos, morales y disciplinarios y en caso estos incurrieran en una conducta inapropiada de acuerdo al reglamento disciplinario vigente, corresponde aplicárseles la sanción correspondiente;

Que, desde el momento en que los ingresantes al Programa Académico de Marina Mercante como Aspirantes a Cadete Náutico, toman conocimiento y se obligan al cumplimiento irrestricto de las disposiciones del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias, en cuyas disposiciones se encuentran especificadas las conductas que configuran faltas muy graves.

JEF. OFIC. ASES. JUR. ENAMM V°B°

Que, de ninguna manera resulta tolerable que un Cadete Náutico en etapa de formación en este Centro Superior de Estudios incurra en conductas como la que ha sido demostrada por el recurrente y que sustenta el procedimiento sancionador iniciado en su contra, conducta que va en contra de un bien jurídico tan importante como lo es el orden disciplinario en esta Escuela, siendo la formación de los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico en esta Escuela de carácter integral, abarcando tanto la formación académica como la disciplinaria y física.

En cuanto a la transcendencia de la conducta en la cual incurrió el recurrente y la afectación que esta ocasionó a sus compañeros, esta Dirección se ratifica en el sentido de que, de acuerdo a los actuados obrantes en el expediente administrativo, se tiene que de acuerdo a lo indicado por los Cadetes Náuticos afectados, las acciones del recurrente, consistentes en, a través de medios informáticos (aplicación "Talku") mediante engaños pretender hacer uso de los números telefónicos de estos para hacer llamadas a terceros, si han ocasionado una grave afectación moral y a la intimidad personal de sus compañeros, ya que algunos de estos han procedido a denunciar los hechos por la vía penal e inclusive remitir Carta Notarial al recurrente, indicando desconocer la finalidad para la cual el mismo pretendía hacer uso de la identificación de sus números telefónicos.

Respecto de lo afirmado por el impugnante en cuanto a la existencia de un vacío normativo en cuanto a la adecuación de la conducta en la falta muy grave imputada, no es posible aceptar dicho argumento, ya que la falta muy grave imputada *"CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD"* tipificada en el Anexo "D" numeral (19) del Reglamento Interno de la

Dirección de Disciplina, responde a la conducta en la cual ha incurrido el impugnante, ex Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao, consistente en haberse valido de medios informáticos para, con engaños, hacer uso de los números telefónicos de sus compañeros para efectuar llamadas telefónicas desde su propio teléfono celular como si fuesen sus compañeros quienes estuviesen efectuando las llamadas, conducta que a criterio tanto del Consejo de Disciplina como de la Dirección de esta Escuela califica configura el supuesto de infracción administrativa antes descrito.

Sobre el particular, el artículo 230° numeral 4) de la Ley N° 27444 referido a la aplicación del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador establece que, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

En el caso de esta institución, el artículo 8° de la Organización y funciones de esta Escuela, aprobada por Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999 establece que constituye una de las funciones de la Dirección la de aprobar los Reglamentos Internos de las Unidades Orgánicas subordinadas.

JEF. OFIC. ASES. JUR. ENAMM V°B°

A su vez, el artículo 36° de la citada norma señala que constituye una de las funciones de la Dirección de Disciplina la de "*Mantener actualizado el Reglamento Interno de Disciplina*".

Por tanto, para el caso de los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico de este Centro Superior de Estudios, la norma reglamentaria en la cual se encuentran tipificadas las conductas que califican como infracciones leves, graves o muy graves, pasibles de sanción en caso de que sean cometidas por Cadetes y/o Aspirantes en etapa de formación, es el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias. Habiéndosele imputado al recurrente la falta correspondiente a la conducta desarrollada por este, e impuesto la sanción aplicable de acuerdo a la gravedad de la falta.

En cuanto al argumento de que únicamente se encontraría demostrado que el recurrente solo llegó a utilizar el número de la Cadete Náutico Xiomara pacherres y que esta fue siempre la versión del mismo, es de destacarse que en su informe presentado con fecha 13 de noviembre de 2023, el Cadete Náutico de Tercer Año Fernando VARGAS Gutiérrez señala expresamente que el ex Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao con fecha 01 de octubre de 2023 mediante aplicativo de mensajería Whatsapp le requirió indicarle un código que le llegaría a su celular para efectuar una compra en promoción y que se negó al haber recibido previamente comentarios de que el recurrente realizaba esos actos para obtener la información personal del teléfono móvil de los Cadetes.

A su vez, en su informe presentado con fecha 13 de noviembre de 2023 la Cadete Náutico de Primer Año Rosario SISNIEGAS Sánchez refiere que el día 29 de setiembre de 2023 el ex Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao, utilizando el mismo aplicativo de mensajería le requirió indicarle un código que le llegaría a su celular para luego explicarle de que se trataba, a lo cual accedió para no tener problemas o disgustos por ser un Cadete de año superior.

Como es de advertirse, en ambos casos con su conducta el recurrente pretendía mediante medios electrónicos y con engaños hacer uso de los números de identificación de sus compañeros, esto independientemente de que el resultado haya o no sido alcanzado.

Al respecto, el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, realiza una clasificación de las infracciones administrativas a efectos de determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción, diferenciándolas en: (i) infracciones instantáneas; (ii) infracciones instantáneas de efectos permanentes; (iii) infracciones continuadas; e, (iv) infracciones permanentes. En el caso en particular se advierte que al momento en que el ex Cadete de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao requirió a sus compañeros remitirle el código que les llegaría a los teléfonos de estos, los cuales le permitirían hacer uso de los números de celulares de estos se configuró automáticamente la infracción disciplinaria imputada.

Respecto de la aplicación de los atenuantes establecidos en el artículo 25° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, estos son los siguientes: a) *Circunstancias que influyeron en su accionar*, b) *La conducta y rendimiento académico meritorios*, c) *Contar con menos de TRES (03) meses como Aspirante a Cadete Náutico* y d) *Reconocimiento tácito de la falta cometida por primera vez*. Si bien en el caso en particular el recurrente contaba con rendimiento académico meritorio, el artículo en mención señala que la autoridad sancionadora podrá considerar los citados supuestos como circunstancias que aminoran o atenúan la responsabilidad del infractor, siendo esto potestad de la citada autoridad.

Sin embargo, es de considerarse que en el procedimiento administrativo sancionador entre los criterios para la graduación de sanciones que deben ser aplicados por las autoridades en virtud al principio de razonabilidad establecido en el artículo 230° numeral 3) de la Ley N° 27444 se encuentran los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Sobre el particular, este despacho se ratifica en que la conducta desarrollada por el Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao, consistente en en haberse valido de medios informáticos para, con engaños, hacer uso de los números telefónicos de sus compañeros para efectuar llamadas telefónicas desde su propio teléfono celular como si fuesen sus compañeros quienes estuviesen efectuando las llamadas resulta anti ética, y contraria a los valores que se inculcan en esta Escuela, siendo que además de afectar la imagen de esta Escuela las acciones del recurrente habrían ocasionado una grave afectación moral y a la intimidad personal de sus compañeros.

En ese sentido, se advierte que la sanción impuesta al recurrente consistente en la BAJA por medida disciplinaria es la prevista en la norma en caso de comisión de infracciones muy graves, de conformidad a lo previsto en el artículo 27° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

A su vez, a criterio de este despacho se encuentra acreditada la responsabilidad del ex Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao por la comisión de la falta muy grave consistente en: "*CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD*", prevista en el numeral (19) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, atentando contra el orden disciplinario de esta Escuela, por tanto;

JEF. OFIC. ASES. JUR. ENAMM V°B°

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración de fecha 27 de diciembre de 2023 planteado por el ex Cadete Náutico de Segundo Año Carlos ANICAMA Arnao contra la Resolución Directoral N° 494-2023 DE/ENAMM de fecha 18 de diciembre de 2023, con la cual se dispuso imponerle la sanción de BAJA por la comisión de la falta disciplinaria muy grave: "*CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD*", tipificada en el numeral (19) del Anexo "D" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que se efectúe la notificación de la presente resolución al impugnante y a su representante legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"
Rolando ALVARADO Bringas
00913340